



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00118-00
ACCIONANTE:	ANA MARGARITA MACHADO PACHÓN
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia Tutela – Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ana Margarita Machado Pachón**, en nombre propio, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO: El día 01 de marzo de 2023 me comuniqué por correo electrónico con el Fondo Rotatorio de la Policía donde se acreditó la calidad de Defensora de Oficio con la autorización emitida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Jorge Tadeo Lozano y cedula de ciudadanía y se solicitó que se remitiera la carpeta del proceso de la Investigación Disciplinaria con No. 073 de 2022, interpuesta contra la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.

SEGUNDO: El día 06 de marzo de 2023 me dirigí nuevamente por el mismo medio al Fondo Rotatorio de la Policía, donde se solicitó nuevamente lo mencionado en el primer hecho.

TERCERO: El día 06 de marzo de 2023 se me reconoce personería jurídica en el proceso con No. 073 de 2022 mediante Acto Administrativo. CUARTO: El día 16 de marzo de 2023 me dirijo de nuevo por correo electrónico solicitando que se remita el Expediente del Proceso y a su vez se adjunta el Acto Administrativo donde se reconoció la personería jurídica. QUINTO: La entidad a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 01 de marzo de 2023”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“1. Con fundamento en lo anterior expuesto solicito al señor juez que se me tutele el derecho fundamental de petición en calidad de Defensora de Oficio de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar, vulnerado por el Fondo Rotatorio de la Policía.

2. Que se ordene al Fondo Rotatorio de la Policía el envío de los documentos del caso de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar con radicado número 073 de 2022 para la debida defensa, al correo que aparece en el apartado de las notificaciones”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **12 de abril de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **17 de abril de 2023**, por medio del cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la acción de amparo, por cuanto el 12 de abril de 2023, se dio respuesta a la petición deprecada por la accionante indicándole que debía presentarse en las instalaciones de la entidad a fin de tomar posesión como defensora de oficio del proceso ID No. 073 de 2022.

Añadió que remitió al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Oficio No. 20231400015371, por medio del cual informó a la Universidad que la estudiante debía acercarse a las instalaciones para efectuar la posesión.

Expresó la entidad accionada que el día 13 de abril de 2023, la estudiante quedó posesionada mediante auto de la misma data y además se le envió al correo electrónico de la misma, el expediente disciplinario solicitado en 49 folios.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, por operar la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Auto por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional reconoce personería Jurídica a la estudiante Ana Margarita Machado Pachón como defensora de Oficio de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Petición presentada por la accionante ante la entidad accionada, por medio del cual solicitó copia del expediente.

Parte accionada.

- Correo de 12 de abril de 2023, por medio del cual la accionada, informa a la parte accionante, que debe acercarse a la entidad para efectuar la posesión como defensora de oficio en la ID No. 073 de 2022, seguida por la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Auto de 12 de abril de 2023, por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional avoca el conocimiento de una investigación disciplinaria No. ID.073-2022 adelantada en contra de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Auto de 13 de abril de 2022, por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, posesiona a la estudiante Ana Margarita Machado Pachón como defensora de Oficio de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Correo electrónico por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, remite a la accionante, las copias del expediente de la señora Angue Johanna Rodríguez, en 49 folios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional** que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora, el **1 de marzo de 2023**, presentó una solicitud ante la entidad accionada, por medio del cual solicitó se le reconociera como Defensora de Oficio de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar, como también requirió de la misma, copia de la investigación disciplinaria No. 073 de 2022.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, con el escrito de tutela, dio contestación a la petición instaurada por la parte actora a través de correo electrónico de 13 de abril de 2023.

Para ello se extraen las siguientes pruebas relevantes:

- Correo de 12 de abril de 2023, por medio del cual el Sustanciador de Instrucción de Control Interno Disciplinario le informó a la accionante que debía presentarse en las instalaciones de la entidad para tomar posesión como defensora pública de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Constancia de 13 de abril de 2023, por medio del cual se informó que la accionante asistió a la diligencia de posesión dentro del proceso disciplinario No. ID 073-2022.
- Oficio de 13 abril de 2023, Radicado No. 20231400015371 por medio del cual la accionada informa a la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, respecto del trámite que debe efectuar la estudiante Ana Margarita Machado Pachón.
- Auto de 12 abril de 2023, por medio del cual la entidad demandada, avoca conocimiento de la investigación disciplinaria No. ID 073 -2022 adelantada en contra de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Auto de 13 de abril de 2023, por medio del cual se posesiona a la señora Ana Margarita Machado Pachón, como defensora pública de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar.
- Correo de 13 de abril de 2023, por medio del cual la Subteniente- Jefe Oficina de Instrucción Disciplinaria de la accionada, remite en 49 folios

copia del caso ID 073 -2022, al correo electrónico anam.machadop@utadeo.edu.co

Por las razones expuestas, considera este Despacho que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, la accionada: i) posesionó a la accionante como Defensora Pública de la señora Angue Johanna Rodríguez Aguilar, ii) el 13 de abril de 2023, a través de correo electrónico remitió copia del caso ID 073-2022.

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado”⁹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”¹⁰.

Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: **(i)** daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹¹; **(ii)** hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”¹² y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”¹³; y **(iii)** hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable¹⁴.

La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”¹⁵, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional¹⁶. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

9 Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

10 Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

11 Corte Constitucional, sentencia SU- 522 de 2019.

12 Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011.

13 Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2018 y SU-440 de 2021. Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019. “El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis”.

14 Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017.

15 Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019. En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-104 de 2020.

16 Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido se encuentran las sentencias T-154 de 2017, T-715 de 2017 y T-104 de 2020.

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante como también notificó dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683cfaf399b85afdc029cde7bf577cecbffe2d86327543bc12a39f0e3a136c**

Documento generado en 18/04/2023 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>